



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: GERMAN DARIO SERNA TORO**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Pereira, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-000-2021-00012-00

Acción de Tutela

Accionante: Francia Helena Vásquez López

**Accionado: Presidente de la República de Colombia,
Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito
Público, Departamento Nacional de Planeación –DNP y
Procuraduría General de la Nación**

La persona de la referencia presentó acción de tutela contra Presidente de la República de Colombia, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación – DNP y Procuraduría General de la Nación, en procura que se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, principio de equidad, principio de igualdad, poder adquisitivo de la moneda y al mínimo vital y móvil, en cuanto a la expedición de los Decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que aumentó el salario de los congresistas en un 5,12%; 1785 de 2020, que aumentó el salario mínimo en un 3.5%; y el 1786 que incrementó en un 3,5% el subsidio de transporte.

Competencia y admisión

Se observa que la competencia de la presente acción de tutela radica en esta Corporación, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, estipula que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones, entre otros, del presidente de la República serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos.

Ahora bien, tutela que corresponde tramitar a Sala de Conjueces de esta Corporación, por impedimento expresado por la totalidad de los Magistrados y resuelto en auto que precede esta providencia, con la aceptación del impedimento y la separación del conocimiento de los referidos Magistrados.

Igualmente, una vez revisado el petitorio, se encuentra que la acción de tutela invocada reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

Medida provisional

En el escrito se solicitó como decreto de medida provisional se ordene al Gobierno Nacional presidente y ministro accionados que suspendan el aumento del salario del 5.12% al Congreso o en su defecto que el porcentaje sea el mismo al salario mínimo y al de los pensionados.

Si bien no presenta argumentos específicos de la medida provisional, del escrito en general se advierte que la inconformidad radica en que la accionante considera que es inequitativo y desproporcionado el porcentaje de aumento del salario de los

congresistas y el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual atenta contra los principios y derechos constitucionales; igualmente, afirma que los otros medios de control no son eficaces ya que los despachos judiciales se encuentran en vacancia judicial.

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales para la protección de derechos fundamentales, el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra:

«[...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...].»

En sede de tutela, ha señalado la Corte Constitucional, como en la sentencia T-788 de 2013, que «[...] las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado [...]».

En otro pronunciamiento analizó así la finalidad y efectos de las medidas cautelares:¹

«[...] La Corte ha determinado que **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa**. A su vez, se ha dicho que éstas únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues sólo durante el trámite o al momento de dictar la sentencia se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida, ya que, una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo.

En sentencia [T-236 de 1996](#) se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante, a fin de decidir, entre otras cosas, si procede, de oficio o a petición de parte. Estableció a su vez que es necesario para cumplir a cabalidad con la función de proteger los derechos fundamentales, y evitar que se produzcan daños diferentes a los causados, que el juez de tutela cuente con información confiable. La producción de los medios de prueba sobre esos asuntos no debe dejarse única y exclusivamente en manos de la demandada.

En sentencia [T-162 de 1997](#) se determinó que **es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada**.

La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla. En el caso concreto, la Jueza consideró necesario suspender el incidente por desacato adelantado contra el Alcalde, como mecanismo para tutelar el derecho del Municipio a impugnar un fallo de tutela. El problema de esta decisión, es que la medida provisional no tiene conexidad alguna con el derecho que se pretende tutelar. Prueba de ello, es que si el Juez que negó la impugnación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-696 del 22 de agosto de 2006, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

la hubiese concedido, el Alcalde encargado habría tenido que cumplir, de todas formas, con lo dispuesto en el fallo de primera instancia, so pena de ser sancionado.

De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. Éstas pasan a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar [...]».

Conforme al marco normativo y jurisprudencial descrito, en el presente caso la parte accionante no demuestra la urgencia y necesidad de la medida solicitada para la protección de sus derechos fundamentales en este momento procesal; así mismo, no desvirtuó la eficacia de los otros medios de control, pues la acción de tutela fue presentada y radicada cuando ya ingresaron todos los despachos de las vacaciones colectivas (12 y 13 de enero de 2021), razón por la cual la medida será denegada, pues no se cuenta con los elementos necesarios para proceder a su decreto en los términos que fue solicitada.

Pruebas

La parte accionante solicita el decreto de las siguientes pruebas:

- Se requiera al presidente de la República, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al DNP que alleguen los originales de los Decretos 1779, 1785 y 1786 de 2020. Al respecto considera el despacho que no es necesario el decreto de esta prueba, pues dichas normas se encuentran publicadas en la página web de la Presidencia de la República <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-diciembre-2020>
- Se requiera al presidente de la República, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al DNP que alleguen los originales de los decretos de aumento de las pensiones de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Al respecto considera el despacho que no es necesario el decreto de esta prueba, pues dichas normas se encuentran publicadas en la página web del Ministerio del Trabajo <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>
- Se requiera al procurador General de la Nación, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción. Respecto a esta solicitud en primer lugar se advierte que no es una prueba como tal y en segundo lugar debe tenerse en cuenta que conforme al ordinal 2 del artículo 300 de la Ley 1437 de 2011, el procurador General de la Nación interviene ante los Tribunales Administrativos por medio de los procuradores judiciales para asuntos administrativos, razón por la cual esta providencia se notifica al procurador delegado ante este despacho para que rinda concepto si a bien lo tiene.
- Se requiera al presidente de la República, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al DNP, a la Procuraduría General de la Nación y a la Rama Judicial publicar la presente acción en la página web para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales. Al respecto se evidencia que esta no es una solicitud de pruebas; por lo tanto, se informa a la actora que la presente acción constitucional se le dará el

trámite legal consagrado en el Decreto 2591 de 1991, tal y como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

- Se requiera al presidente de la República, al ministro del Trabajo, al ministro de Hacienda y Crédito Público, al director del DNP y al procurador General de la Nación para que declaren sobre los hechos de la acción, lo cual es improcedente conforme al artículo 195 del Código General del Proceso, en la medida que no son válidas las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público; no obstante, se le aclara a la accionante que en virtud al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dichas entidades deben rendir informe por escrito sobre los hechos de la acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la tutela solicitada.
2. **Notificar personalmente y de manera inmediata** este auto al **presidente de la República de Colombia, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación – DNP y a la Procuraduría General de la Nación**. De no ser posible hacerlo personalmente, se realizará notificación por fax, correo electrónico y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
3. Notificar al señor agente del Ministerio Público.
4. Las autoridades accionadas disponen de un término de tres (3) día para dar respuesta a la presente tutela, si a bien lo tienen.
5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y bajo los apremios del artículo 20 del mismo Decreto, las autoridades accionadas informarán dentro del término de tres (3) días, sobre los hechos objeto del asunto en marras, remitiendo con destino al expediente de la referencia los soportes probatorios del caso, si los hubiere.
6. Los documentos que se pretendan incorporar a la presente acción de tutela serán recibidos en el siguiente correo electrónico: conjuecestadmrjs@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Negar el decreto de la medida provisional deprecada por la accionante, teniendo en cuenta el análisis expuesto.

Notifíquese



**GERMAN DIARIO SERNA TORO
CONJUEZ**

l



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: GERMÁN DARIO SERNA TORO**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Pereira, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-000-2021-00012-00

Acción de Tutela

Accionante: Francia Helena Vásquez López

Accionado: Presidente de la República de Colombia, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación –DNP y Procuraduría General de la Nación

Procede la Sala de Conjueces a decidir acerca del impedimento manifestado por la Sala plena de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La persona de la referencia, en nombre propio, formuló acción de tutela consagrada en el artículo 86 Constitucional en contra de la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación –DNP y Procuraduría General de la Nación, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, principio de equidad, principio de igualdad, poder adquisitivo de la moneda y al mínimo vital y móvil, por la expedición de los Decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que aumentó el salario de los congresistas en un 5,12%; 1785 de 2020, que aumentó el salario mínimo en un 3.5%; y el 1786 que incrementó en un 3,5% el subsidio de transporte y, en consecuencia, solicita, entre otros, que se suspenda los efectos del Decreto 1779 de 2020.

La aludida acción correspondió por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda. la sala Plena del Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante auto calendado el 20 de enero del año en curso dentro del expediente de tutela electrónico, manifestaron estar impedidos para conocer

del asunto de la referencia, toda vez que a su juicio se encuentran inmersos en la causal descrita por el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, al cual remite el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, indicando tener un interés indirecto en los resultados del proceso; por tal razón la sala plena declaró su impedimento, citando además el artículo 58A y 59 del Código de Procedimiento Penal a efectos de surtir el trámite de los impedimentos allí establecido. En tal virtud, ordenó remitir el expediente a la sala de Conjuces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

II. CONSIDERACIONES

El impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad en la actuación judicial y garantizar la objetividad de las actuaciones. Para el efecto, la ley establece causales especiales de impedimento o de recusación para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, adicionales a las generales que contempla el artículo 141 del Código General del Proceso.

En tratándose de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispuso:

*“ARTICULO 39. RECUSACIÓN. En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.” (Negrillas de la Sala)*

En el caso bajo examen, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, declararon su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentran inmersos en la causal primera del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en la acción de tutela de la referencia se discute la expedición de los Decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que aumentó el salario de los congresistas en un 5,12%; 1785 de 2020, que aumentó el salario mínimo en un 3.5%; y el 1786 que incrementó en un 3,5% el subsidio de transporte y refieren que les puede asistir interés indirecto en lo decidido en el presente asunto al ostentar la calidad de

Magistrados.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal prevé, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

*1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.***

“(…)”.

Analizado el contenido de la disposición traída a cita y los motivos invocados, esta Sala de Conjuces estima que se encuentran configuradas las causales señaladas por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, en razón a que existe un interés directo en la posición jurídica que en el presente tema habrá de asumirse.

Lo anterior, toda vez que el reajuste de la asignación mensual para los miembros del Congreso en un 5,12% a partir del 1 de enero de 2021, incide en el valor de la prima especial de servicios reconocida, entre otros, a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, conforme lo regula el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, pues dicha prima equivale al valor que sumado a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

En consecuencia, se tiene que dicho valor incide a su vez en la bonificación por compensación reconocida, entre otros, a los magistrados de Tribunal, creada por medio del Decreto 610 de 1998 con el fin de superar la desigualdad económica existente entre los magistrados de las Altas Cortes y los magistrados de los Tribunales, normativa que ordenó un ajuste a los ingresos laborales en el primer año del 60% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; para el segundo año del 70% y en el tercer año del 80%. Posteriormente, con el Decreto 1102 de 2012 consagró la mencionada bonificación equivalente al valor que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales igualen al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, dado que ninguno de los Magistrados de este Tribunal podrá asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, se dispondrá seguir conociendo el presente proceso, sin que sea necesario remitir el asunto a la presidencia de la corporación.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

“2. Si el juez en quien concurra una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

“(...)” (subrayado no original)

Analizados los motivos expuestos, se encuentra que el impedimento es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

1. Aceptar el impedimento manifestado por la Sala Plena de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, por las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Separar a los mencionados funcionarios del conocimiento del asunto, conforme ha sido expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez notificada esta providencia pásese a despacho del Conjuez, para decidir lo correspondiente a la admisión de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN DIARIO SERNA TORO
CONJUEZ**



**LINA MARCELA OTALVARO JARAMILLO
CONJUEZ**

**JORGE ALBERTO DÍAZ CADAVID
CONJUEZ
(AUSENTE CON PERMISO)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA PLENA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA

Pereira, veinte de enero de dos mil veinte

Referencia:

Acción de Tutela

Radicación: 66001-23-33-000-2021-00012-00

Accionante: Francia Helena Vásquez López

Accionado: Presidente de la República de Colombia, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación – DNP y Procuraduría General de la Nación

La accionante de la referencia pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, principio de equidad, principio de igualdad, poder adquisitivo de la moneda y al mínimo vital y móvil, con ocasión de la expedición de los Decretos N° 1779 del 24 de diciembre de 2020, mediante el cual fue incrementado el salario de los congresistas en un 5,12%; N° 1785 de 2020, que aumentó el salario mínimo en un 3.5%; y el N° 1786 que incrementó en un 3,5% el subsidio de transporte; y, en consecuencia, solicita que se suspendan los efectos del Decreto 1779 de 2020.

En virtud de lo anterior, se advierte causal de impedimento que afecta a la Sala Plena de esta Corporación Judicial, de conformidad con lo dispuesto el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991,¹ el cual señala que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente, cuyo artículo 56 numeral 1 dispone:

¹ **Artículo 39. Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

«[...] **CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal** [...]» (Negrilla por fuera del texto)

Lo anterior, toda vez que el reajuste de la asignación mensual para los integrantes del Congreso en un 5,12% a partir del 1 de enero de 2020, incide en el valor de la prima especial de servicios reconocida, entre otros, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo regula el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en cuanto dicha prima equivale al valor que, sumado a los demás ingresos laborales **iguale los percibidos** en su totalidad por los **miembros del Congreso**, sin que en ningún caso los supere.

Ahora bien, dicho valor repercute a su vez en la bonificación por compensación reconocida, entre otros, a los magistrados de Tribunal, creada por medio del Decreto 610 de 1998 con el fin de superar la desigualdad económica existente entre los magistrados de las Altas Cortes y los magistrados de los Tribunales, normativa que ordenó un ajuste a los ingresos laborales, en el primer año, del 60% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; para el segundo año, del 70% y en el tercer año, del 80%. Posteriormente, el Decreto 1102 de 2012 consagró la mencionada bonificación equivalente al valor que sumado a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales **iguale el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

En consecuencia, a la luz de la normatividad en cita, la asignación mensual de los miembros del Congreso de la República incide en los ingresos laborales de los magistrados que conformamos este Tribunal, el cual lleva implícito un reconocimiento de un aumento en los mismos, en razón a que los magistrados

de Tribunal percibimos ingresos equivalentes al 80% de los recibidos por los magistrados de las altas Cortes, quienes a su vez reciben ingresos laborales iguales al percibido por los miembros del Congreso, el cual fue aumentado por el Decreto 1779 de 2020, objeto de controversia dentro del presente asunto.

Lo anterior es suficiente para establecer la expectativa e interés directo que nos asiste en torno a la decisión que se adopte en el presente asunto, ante lo cual la transparencia e imparcialidad en el ejercicio de administrar justicia en el presente asunto, se garantiza separándonos del mismo.

Así, a tono con lo dispuesto debemos declararnos impedidos para asumir el conocimiento del proceso en consideración al interés directo en la actuación procesal y la decisión que de la misma se derive, lo cual configura la causal invocada precedentemente.

Por lo anteriormente expuesto la Sala Plena de este Tribunal se encuentra inmersa en causal de impedimento, lo que agota el *quórum* de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Ahora, en lo referente al trámite de los impedimentos los artículos 58A y 59 del Código de Procedimiento Penal señalan:

«[...] ARTÍCULO 58A. IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO. <Artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

ARTÍCULO 59. IMPEDIMENTO CONJUNTO. Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente [...]».

De lo anterior, se observa que el Código de Procedimiento Penal no estableció un procedimiento en caso que todos los integrantes de la Sala estuvieran impedidos, razón por la cual se acude a las previsiones del Código General del Proceso, en cumplimiento del artículo 1, normativa que en el inciso final del artículo 140 dispone que cuando se declaren impedidos todos los magistrados de una misma sala del Tribunal, el impedimento se tramitará conjuntamente y se resolverá en un mismo acto por Sala de Conjueces.

Por lo tanto, se remite el expediente a la Sala de Conjueces de esta Corporación a fin que resuelva sobre la declaración de impedimento que ha quedado manifestada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se declaran impedidos los suscritos magistrados para asumir en primera instancia el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, remítase inmediatamente el expediente a la Sala de Conjueces de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA
MAGISTRADA



JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO



LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO
MAGISTRADO

Firma
escaneada.
Válida de
conformidad con el Art. 11
del Decreto 491 de 2020.
Sólo para providencias
judiciales del TCAR.



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
PEREIRA-RISARALDA
E. S. M.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: FRANCIA HELENA VÁSQUEZ LÓPEZ

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

FRANCIA HELENA VÁSQUEZ LÓPEZ, persona mayor de edad e identificado(a) tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado(a) y residente en la ciudad de PEREIRA, Departamento RISARALDA, **PENSIONADA**, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que **INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, **EN CONTRA** del Señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE MARQUEZ** email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., **EN CONTRA** del **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA** email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, **EN CONTRA** del Señor **MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA** email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, **EN CONTRA** del Señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** email: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, **EN CONTRA** del Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr.** email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección : Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991**, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), IPC del año 2020 comunicado por el DANE el 5 de enero de 2021 (IPC base de aumento para las pensiones del 2021 1,61%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expedieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No.

1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: En Colombia el poder constituyente recae sobre el Pueblo, no obstante, el pueblo no tiene vocación legal para convocar una nueva constituyente a razón de que dicha facultad solo recae en el CONGRESO, cuando el pueblo es el sometido a la mayor pobreza absoluta por la inequidad y la falta de igualdad en las decisiones estatales. Todo lo anterior de acuerdo al Art 58 Título VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojalá el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, **QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE,** menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) y los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal

diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. y al pensionado le aumenta solo un 1,61%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministro de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Art 13 CP, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA EL CONGRESO, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el senado, el salario mínimo y el aumento de los pensionados, estos últimos, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el señor DIRECTOR DEL DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L 100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto

mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES. Hoy a la fecha de radicación de la tutela se tiene conocimiento que el DANE comunicó el IPC para el año 2020 del 1,61% que es la base de aumento de los pensionados para el año 2021

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de **\$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...**

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, son :el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL, y el PAGO DE UN PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD Y/O MEDICINA PREPAGADA que se hace muy necesario en la actualidad para todas las personas y en especial las de tercera edad ,por el gran riesgo que corren por la pandemia denominada Covid-19 ,enfermedad contagiosa causada por el virus SARS-CoV-2 y que de no contar con una buena atención medica el riesgo de fallecer es muy alto , por la crisis que está pasando la salud en Colombia por el servicio tan pésimo de las EPS. Lo anterior implica contratar UNOS SERVICIOS con costos demasiados onerosos que son difícil de asumir ante la gran pérdida de poder adquisitivo que se tiene con los incrementos tan bajos aprobados

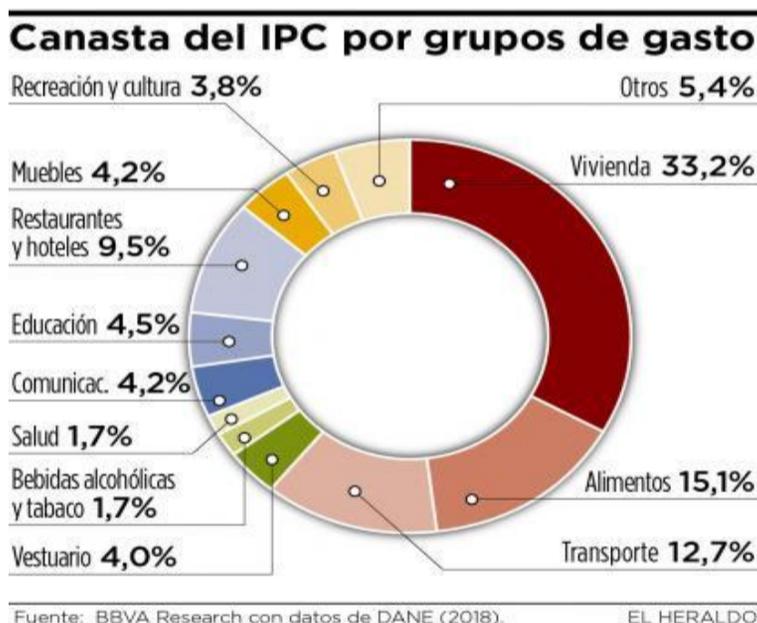
12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no

conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan **A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.**

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.12%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020), Aumento de la pensión IPC 1,61% (Año 2021) ¡Significa, el exterminio para los pensionados! Se trata entonces, de un Gobierno inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.



Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, **los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.**

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país **gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.**

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980.** Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que **en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones**”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, **OCURRE CON NUESTROS PENSIONADOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.**

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos

ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestro derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:

PENSION MINIMA. El monto mensual de la pensión mínima de vejez, jubilación, invalidez o sobrevivientes no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. (\$566.700 Año 2012). Art 35 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 832 de 1996 Art 1.

PENSION MAXIMA. Actualmente no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales. (\$14.167.500), Acto legislativo No 1 de 2005, y art 5 de la Ley 797 de 2003, Sin embargo durante los últimos años ese tope ha tenido variaciones así:

VIGENCIA	TOPE SMLMV*	NORMA LEGAL
Desde el 1 -I- de 1976	22	Ley 4 /76, Art 2
Desde el 19 -XII- de 1988	15	Ley 71/88 Art 2
Desde el 4 -II- de 1994	20	Ley 100/93 Art 18 Decreto 314/94 Art 1
Desde el 29 -I- de 2003	25	Ley 797/03 Art 5 Acto Legis 1/05

*Salarios mínimos legales mensuales vigentes

Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:

Puesto general	País	Esperanza de vida general	Puesto esperanza de vida de varones	Esperanza de vida de varones al nacer	Puesto esperanza de vida de mujeres	Esperanza de vida de mujeres al nacer
20	Finlandia	81	24	78	11	84
21	Portugal	81	33	77	11	84
22	Irlanda	81	15	79	22	83
23	Malta	81	15	79	22	83
24	Países Bajos	81	15	79	22	83
25	Reino Unido	81	15	79	22	83
26	Austria	81	24	78	22	83
27	Alemania	81	24	78	22	83
28	Grecia	81	24	78	22	83
29	Bélgica	80	24	78	22	83
30	Eslovenia	80	33	77	22	83
31	Dinamarca	80	24	78	34	82
32	Libano	80	24	78	34	82
33	Chile	80	33	77	22	83
34	Nauru	79	45	75	22	83
35	Costa Rica	79	33	77	36	81
36	Cuba	79	37	76	36	81
37	Estados Unidos	79	37	76	36	81
38	Catar	79	15	79	45	80
39	Barbados	78	45	75	36	81
40	República Checa	78	45	75	36	81
41	Croacia	78	51	74	36	81
42	Kuwait	78	24	78	53	79
43	Colombia	78	37	76	22	82
44	Polonia	77	58	73	36	81

Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:

Por lo anterior conforme a los datos estadísticos publicados con corte al 31 de enero de 2017, se tiene que existe un total de 2.116.576, Pensionados pertenecientes al Sistema General de Pensiones, información que puede corroborar en el siguiente link <http://sinergiapp.dnp.gov.co/#HomeSeguimiento>, en esta plataforma en línea podrá consultar los avances de las principales políticas y programas del Gobierno Nacional, entre ellos el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018: Todos por un Nuevo País, presentación por rango salarial en el siguiente cuadro:

ENERO 31 DE 2017		
RANGOS EN SMMLV	Nro. de Pensionados	% del Total
Un Salario mínimo	983.793	52,70%
Mayor de 1 y menor o igual de 2	324.875	17,40%
Mayor de 2 y menor o igual de 4	402.233	21,55%
Mayor de 4 y menor de 10	130.534	6,99%
Mayor de 10 y menor de 20	16.251	0,87%
Mayor de 20	9.165	0,49%
TOTAL REPORTADOS	1.866.851	100,00%
NO REPORTAN RANGO SALARIAL		
Régimen de ahorro individual	112.270	
Caja Retiro de Fuerzas Militares (CREMIL)	50.888	
Entidades del Orden Territorial	86.567	

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, información tomada del comunicado de prensa del día 17 de Marzo de 2017 con corte a 31 de Enero de 2017, Consorcio FIPEP, Pensiones Mintrabajo, e información aportada por diferentes entidades al Ministerio del Trabajo. Información actualizada enero de 2017.

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification

Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:

ANÁLISIS % INCREMENTO SMMLV Vs. IPC						
A	B	C	D	E	F	G
<i>Año</i>	<i>Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)</i>	<i>Inc. % IPC (AÑO APLICA)</i>	<i>Diferencia B-C</i>	<i>Observación</i>	<i>Sec.1</i>	<i>Sec.2</i>
1979	33,7	18,42	15,28	Durante 10 años de 1979 a 1988 el % del SMLMV fue mayor que el % IPC	1	1
1980	30,43	28,80	1,63		2	2
1981	26,70	25,85	0,85		3	3
1982	30,00	26,46	3,54		4	4
1983	25,00	24,03	0,97		5	5
1984	22,00	16,64	5,36		6	6
1985	20,00	18,28	1,72		7	7
1986	24,00	22,45	1,55		8	8
1987	22,00	20,95	1,05		9	9
1988	25,00	24,02	0,98		10	10
1989	27,00	28,12	-1,12	Durante 5 años de 1989 a 1993 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	11
1990	26,00	26,12	-0,12		2	12
1991	26,10	32,37	-6,27		3	13
1992	26,00	26,82	-0,82		4	14
1993	25,00	25,13	-0,13		5	15
1994	21,10	22,61	-1,51	En 1994 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	16
1995	20,50	22,60	-2,10	En 1995 el % SMLMV fue menor que el % IPC	2	17
1996	19,50	19,47	0,03	1997 el % SMLMV fue menor que el % IPC	3	18
1997	21,00	21,64	-0,64	1997 el % SMLMV fue menor que el % IPC	4	19
1998	18,50	17,68	0,82	1999 el % SMLMV fue menor que el % IPC	5	20
1999	16,00	16,70	-0,70	1999 el % SMLMV fue menor que el % IPC	6	21
2000	10,00	9,23	0,77	Durante 20 años (1996 y 1998; 2000 al 2008; y 2010 al 2020, el % incremento SMLMV ha sido MAYOR que el % IPC); en el año 2009 el % incremento SMLMV fue igual al % IPC.	7	22
2001	9,96	8,75	1,21		8	23
2002	8,04	7,65	0,39		9	24
2003	7,44	6,99	0,45		10	25
2004	7,83	6,49	1,34		11	26
2005	6,56	5,50	1,06		12	27
2006	6,95	4,85	2,10		13	28
2007	6,30	4,48	1,82		14	29
2008	6,41	5,69	0,72		15	30
2009	7,67	7,67	0,00		16	31
2010	3,64	2,00	1,64		17	32
2011	4,00	3,17	0,83		18	33
2012	5,80	3,73	2,07		19	34
2013	4,02	2,44	1,58		20	35
2014	4,5	1,94	2,56	21	36	
2015	4,6	3,66	0,94	22	37	
2016	7,00	6,77	0,23	23	38	
2017	7,00	5,75	1,25	24	39	
2018	5,90	4,09	1,81	25	40	
2019	6,00	3,18	2,82	26	41	
2020	6,00	3,80	2,20	27	42	
23,69	Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")		48,16	Acumulado DIFERENCIA 1979 a 2020 (columna "D")		
Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")						
	B	C	D			
	<i>Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)</i>	<i>Inc. % IPC (AÑO APLICA)</i>	<i>Diferencia B-C</i>			
	252,22	228,53	23,69	Se debe disminuir el porcentaje de incidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por este factor, a los pensionados que se beneficiaron con la aplicación cierta y real del Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el art. 42 del Decreto 692/94		

Tabla construida y actualizada anualmente por Alor. Fuente: Información tomada del Banco de la República, Dane y otras páginas de Internet consultadas sobre el tema.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD para el aumento del salario mínimo y el aumento de las pensiones, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), IPC del año 2020 publicado por el DANE en enero 05 de 2021 (aumento de los pensionados del 1,61%), ajustándolos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020 (aumento para los Congresistas del 5,12%)

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP y, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONVOCAR A ASAMBLEA CONSTITUYENTE, POR CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en atención a los daños en materia económica, la no participación directa del pueblo soberano, y demás derechos fundamentales afectados, de acuerdo a lo reseñado.

QUINTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

SEXTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), comunicación del DANE del 05 de enero de 2021 del IPC del año 2020 en un 1,61% (que determina el aumento de la mesada pensional para el año 2021)

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE de conformidad con el Art 170 del CGP.

Ruego al honorable despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/economia/para-que-alcanza-el-salario-minimo-en-un-hogar-colombiano-784448>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: FRANCIA HELENA VÁSQUEZ LÓPEZ

Dirección: Calle 30 No.36b – 10, manzana 6 casa 20 Balcones de Villa Verde

Ciudad : Pereira

Departamento: Risaralda

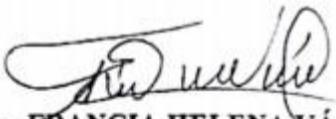
Celular; 3136550457

Correo electrónico: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
2. **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** DR. IVAN DUQUE MARQUEZ correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.
3. **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia
4. **MINISTRO DE TRABAJO** SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.
5. **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del señor juez, atentamente,


FRANCIA HELENA VÁSQUEZ LÓPEZ
c.c. 42.055.570 Pereira, Risaralda